

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, presentada por el Senador Ricardo Torres Origel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, apartado 2, inciso a, 86, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, apartado 2, 117, 177, 182, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de la Asamblea dictamen, al tenor de la siguiente:

I. METODOLOGÍA

Las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen del referido proyecto y de los trabajos previos de las Comisiones Unidas.

II. En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los motivos y alcance del proyecto de decreto en estudio.

III. En el capítulo de "Consideraciones", los integrantes de estas Comisiones Unidas expresan argumentos de valoración del proyecto y de los motivos que sustentan el presente dictamen.

IV. En la última parte del presente documento, se agrega un Capítulo de "Modificación", en el que se contienen las adecuaciones que las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente aplicar a la disposición que se propone reformar.

II. ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria de fecha 26 de abril de 2011, el Senador Ricardo Torres Origel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
2. En la fecha que ha quedado precisada en el punto que antecede, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la iniciativa que nos ocupa a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Estudios Legislativos del Senado de la República para su estudio y dictamen.
3. Las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, realizaron diversos trabajos con el propósito de analizar el sustento, objeto y redacción del dispositivo jurídico que se pretende reformar con la Iniciativa que ha quedado precisada, integrando sus observaciones y comentarios en el presente dictamen.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Señala el Senador Ricardo Torres Origel que las telecomunicaciones impactan de manera directa y significativa en los sectores productivos de los países y contribuyen a la disminución de la brecha económica de los sectores sociales, al acercarlos a la información, capacitación y conocimiento, siendo un eje promotor

del desarrollo, convirtiéndose en un insumo en los procesos de los sectores productivos.

El autor de la iniciativa, considera que la globalización de los servicios y productos han creado la necesidad de estar siempre comunicados y gracias a los aspectos de innovación tecnológica, la telefonía móvil ha pasado de ser un servicio de telecomunicaciones considerado de lujo en su origen para convertirse en un artículo de primera necesidad para diversos sectores de la sociedad, siendo un instrumento indispensable para las comunicaciones de millones de personas, debido a la implementación de nuevas tecnologías en las redes y en los dispositivos.

Para el senador iniciante, la telefonía es un servicio de telecomunicaciones fundamental, tan es así que en México existen aproximadamente 17 millones de líneas fijas y la telefonía móvil cuenta con aproximadamente 90 millones de líneas, y cada día que transcurre, tiene una mayor penetración, debido en gran medida, a las características y convergencia de las redes que hace posible que se presten servicios de voz, datos y video.

Comenta el Senador Torres Origel, que la Ley Federal de Telecomunicaciones se encarga de regular las redes públicas de telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico y la comunicación vía satélite, y entre sus objetivos, se cuenta con el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, ejercer la rectoría del Estado en la materia, garantizando la soberanía nacional, así como fomentar una sana competencia entre los diferentes proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Menciona el autor de la iniciativa, que la Ley Federal de Telecomunicaciones prevé en su artículo 60, que los concesionarios y permisionarios, tienen la posibilidad de fijar libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones al público en general, por lo que en un mercado de competencia, se deben mejorar los precios para el usuario en la contratación de dichos servicios.

Argumenta el Senador Torres Origel que la libertad de tarifas ha permitido a los concesionarios implementar diversas estrategias comerciales, como son las

modalidades de prepago y pos-pago, incrementando la penetración y densidad de los servicios de telecomunicaciones y que se han generado políticas públicas en regulación por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para promover el desarrollo del sector, con el fin de beneficiar a los usuarios de servicios de telecomunicaciones.

Para el autor de la iniciativa, el hecho de que los concesionarios cobren a los usuarios las llamadas por minuto completo (redondeo), aún cuando no corresponde al tiempo efectivo de la llamada, es decir, el tiempo de la llamada se redondea al minuto siguiente, afecta los intereses de los usuarios de telefonía móvil, sobre todo porque la COFETEL ha determinado que las tarifas de interconexión entre redes conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley, debe aplicarse con una tasación por segundo o tiempo real, tarifas que si bien han ido disminuyendo a través de los años, los concesionarios no han trasladado al usuario el beneficio del cobro de interconexión por segundo o tiempo real.

En mérito de lo anterior, el Senador Torres Origel considera necesario modificar la Ley Federal de Telecomunicaciones para coadyuvar a su debido cumplimiento, especialmente en lo concerniente a que las tarifas aplicables a los usuarios, correspondan a los servicios que efectivamente fueran prestados, por lo que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 61 de dicha ley, para que se establezca la obligación de los concesionarios y permisionarios de telefonía local móvil de facturar a los usuarios el tiempo del servicio realmente proporcionado.

Ante las motivaciones que el autor de la iniciativa hace valer, propone que se adicione un segundo párrafo al artículo 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para que el enunciado normativo quede de la siguiente manera:

***“ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:*

“Artículo 61. ...

Las tarifas que se aplique a los usuarios que realizan llamadas desde teléfonos fijos y móviles a teléfonos móviles, tendrán como unidad de medida el segundo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

SEGUNDO.- Los concesionarios y permisionarios dentro de un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las acciones técnicas y operativas necesarias para la implementación de la tasación, medición y facturación acorde con el tiempo real del consumo por parte de los consumidores de los servicios de telecomunicaciones que ofrecen.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Senador Ricardo Torres Origel, autor del proyecto de decreto en estudio, es integrante de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y por ende se encuentran dentro de los sujetos que tienen el derecho de iniciar leyes o decretos, por lo que pretende hacer valer una modificación a un precepto normativo contenido en la Ley Federal de Telecomunicaciones, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, por lo que una vez analizada la legitimación, se aprecia que el Poder Legislativo Federal, cuenta con la atribución de legislar en materia de Vías Generales de Comunicación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Como se ha establecido en la exposición de motivos y por la apreciación que se ha recogido de los usuarios de telefonía móvil y fija, se ha hecho patente su desacuerdo con la cuestión de que las empresas que prestan dichos servicios, utilicen el minuto como unidad de medida para el cobro de las

llamadas y toda vez que actualmente se cuenta con aproximadamente 17 millones de líneas fijas y 88 millones de líneas de telefonía móvil, se ha pugnado por que los concesionarios de telefonía fija y móvil ofrezcan planes por segundo.

TERCERO. Es de hacer notar lo loable de la intensión del Senador Ricardo Torres Origel y que da pie a su propuesta para reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones, con el objeto de adicionar un segundo párrafo al artículo 61 de la citada ley, que actualmente prescribe la obligación de que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes antes de que tengan vigencia y de que los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas, adicionando al citado precepto jurídico, una disposición para que las tarifas que se apliquen a los usuarios que realizan llamadas desde teléfonos fijos y móviles a teléfonos móviles, tengan como unidad de medida el segundo.

CUARTO. La inquietud del autor de la iniciativa es el reflejo del reclamo de aproximadamente más de noventa millones de usuarios de telefonía tanto fija como móvil por la aplicación del redondeo en el cobro de las llamadas que se hacen desde dichos aparatos y la misma resulta válida, pero no para que se haga valer en los términos en los que se encuentra redactada en la disposición normativa que se pretende adicionar a la Ley Federal de Telecomunicaciones, ya que de aprobarse en esos términos, se estaría incurriendo en una afectación a la libre competencia entre concesionarios y operadores, ya que es fundamental adoptar como criterio, el evitar regular aspectos de la oferta de los servicio de telecomunicaciones, ya que la mejora de las condiciones en que se presta un servicio de este tipo, debe poderse obtener mediante mecanismos de información y de competencia entre los oferentes que concurren en el mercado.

Es importante recalcar que el usuario de servicios de telecomunicaciones tiene la prerrogativa de elegir con quien contratará dichos servicios, aún y cuando la elección del consumidor no necesariamente sea la más apropiada para su bienestar, ya que se enfrenta o cuenta con distintas opciones muy diferenciadas entre sí y existe ausencia o deficiencia en la información que tiene a su disposición sobre los citados servicios.

QUINTO. Por otro lado, los operadores de telefonía móvil ofrecen paquetes de servicios de este tipo de telefonía de acuerdo a sus múltiples dimensiones o características y el valor relativo de cada una de ellas para cada usuario, en el mercado de prepago la dimensión de características es menor, pero comprende aspectos como la facilidad de compra de tiempo “aire”, su precio, la calidad de la llamada y la cobertura, por lo que hace al mercado de pospago, las dimensiones del servicio son mayores, ya que se toman en cuenta el número de llamadas, el número de mensajes de texto, el acceso a internet, etc. y entre estas características se encuentra la forma de medición con propósitos de facturación, ya sea por evento o llamada, destino de la misma, su duración por tiempo (minuto o segundo), por bloque y hasta por la frecuencia de números, entre otras y se prevé que en el futuro, lo más probable es que la mayor parte de la medición, no será una unidad de tiempo sino una unidad de información en kilobits o megabits dado que el tráfico móvil de datos se espera sea mayor al de voz en el corto plazo.

Establecer textualmente en la Ley Federal de Telecomunicaciones que las tarifas que se apliquen a los usuarios que realizan llamadas desde teléfonos fijos y móviles a teléfonos móviles, tendrán como unidad de medida el segundo, no es la forma más acertada para beneficiar al usuario, ya que primero se tendría que verificar el grado de comparabilidad de la forma de medición y pago entre los diferentes operadores.

Lo señalado en el párrafo que antecede, serviría para que los concesionarios y operadores informen al usuario sobre las características de los paquetes que puede contratar en modalidad de postpago y sobre la forma de medición del consumo de su tiempo aire en el mercado de prepago, de tal forma que los consumidores puedan contar con la información necesaria para que puedan tomar una decisión con pleno conocimiento de las características de un servicio y puedan contratar con una o con otra compañía de telefonía móvil y de banda ancha móvil dado que en este último segmento, la medición del consumo es por velocidad o magnitud de datos medidos en megabits, incluso los actuales equipos terminales, tienen contadores de tiempo de uso en voz y datos que el usuario debería conocer y aplicar para verificar y comparar sus datos de pago o facturación.

SEXTO. Las Comisiones dictaminadoras estiman que implementar una tarificación estricta por segundo, implicaría un esquema de facturación denominada como “Hot Billing” o pago en tiempo real en el servicio de prepago, tal esquema implica la desconexión automática de la llamada cuando se consumen todos los segundos que se han adquirido previamente, evitando la generación de saldos con cargo al operador que pueden convertirse en posiciones insolutas con cargo a los costos del operador.

La facturación por minuto evita la implementación de “Hot Billing” y la creación de saldos insolutos en la estructura de costos del operador. La iniciativa que propone el Senador Torres Origel no considera que a una facturación de tiempo real le debe corresponder un mecanismo de pago en tiempo real, que implique el tiempo de uso permanentemente saldado, lo cual no es posible en el mercado de prepago por la duración de la llamada marginal o realizada en el límite del saldo prepago, mientras que si es factible en el mercado de postpago, como parte de una opción de facturación.

SÉPTIMO. El efecto en el gasto del usuario de una modalidad de facturación por evento o llamada, por bloques de llamadas, por minutos o por segundo se encuentra en función de la intensidad de su consumo de llamadas y la oferta de opciones disponibles, por lo que no existe una forma de facturación que sea del todo benéfica para el usuario y son los propios operadores o los reguladores a los que les corresponde informar qué datos pueden acceder los usuarios sobre su consumo y cómo verificar la forma de aplicación del pago y el tiempo aire consumido, de tal forma que los operadores, sin mediar regulación, compitan en aquellos aspectos de mayor valor para cada tipo de usuario.

OCTAVO. Resulta importante conservar la libertad tarifaria prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no obligando a las empresas telefónicas a que tengan tarifas prepactadas y propiciando que los usuarios de servicios de telefonía fija y móvil, tengan la opción de elegir el pago por segundo en las llamadas telefónicas, cuando no quieran sujetarse al esquema del “redondeo” o a algún otro, a fin de generar una competencia que se refleje en el beneficio de los consumidores, tanto en calidad como en precio, por lo que se estima que resulta idóneo conciliar a libertad tarifaria y a libertad que tiene el

consumidor de optar por cualquiera de las diferentes opciones que oferten en el mercado las empresas de telefonía fija y móvil y cuya duración para efectos del cobro pueda ser calculada por segundo, por minuto, por paquete de llamadas, por duración de las llamadas, etc.

El beneficio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones se podrá constatar y sentir en sus bolsillos, cuando los concesionarios y permisionarios compitan para brindar un mejor servicio y a un menor costo, por lo que un principio para alcanzar tal objetivo, radica en obligar a las empresas de telefonía fija y móvil a que oferten al usuario distintas opciones de cobro, entre las que se encuentren las de por segundo y que el consumidor sienta que pague en realidad lo que consume y que sea éste, la unidad que se tome como base para el cobro del consumo.

En mérito de lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras recogen la esencia de la iniciativa propuesta por el Senador Ricardo Torres Origel y proponen crear una disposición normativa en la que se prevea que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones al ofrecer al público sus contratos y planes tarifarios, deberán incluir como unidad de medida mínima para el cobro de los servicios de telecomunicaciones, el segundo, sin perjuicio de aquellos que sean por minuto, por evento, por capacidad, por bloque, o por cualquier otra modalidad, para que sea insertada en el catálogo de las obligaciones de este tipo de concesionarios, acompañado de dos disposiciones transitorias para permitir la entrada en vigor y el cumplimiento del decreto propuesto, por lo que se considera pertinente aplicar la siguiente:

V. MODIFICACIÓN

La modificación que estas comisiones plantean es la siguiente:

TEXTO ACTUAL DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS.
--	---

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 44 DE LA
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán: I. a VI. ... VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de calidad contratadas con los usuarios; VIII. a XVI. ...	ÚNICO. Se reforma el artículo 590 Bis de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue: Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán: I. a VI. ... VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de la calidad y contratadas con los usuarios. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ofrezcan al público en sus contratos o planes tarifarios, servicios o componentes de los mismos tarifados con base en la duración de la comunicación, deberán ofrecer, cuando menos, un plan que tenga como unidad de medida para el cobro de dichos servicios o componentes, el segundo, sin perjuicio de que los concesionarios también podrán ofrecer los mismos servicios o componentes mediante contratos o planes tarifarios donde la tarificación y el cobro sea por minuto, por evento, por capacidad, por bloque o por cualquier otra modalidad; VIII. a XVI. ... ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar todas y cada una de las acciones técnicas y operativas que resulten necesarias para implementar la tasación, medición y facturación de los servicios de telecomunicaciones que comercializan, utilizando como unidad de medida mínima, el segundo, sin perjuicio de los planes que sean cuantificados por minuto, por evento, por capacidad, por bloque, o por cualquier otra modalidad.
--	---

Por todo lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos procedente reformar la fracción VII del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para agregar una segunda parte al actual enunciado normativo, recogiendo

algunos de los elementos planteados en la iniciativa presentada por el Senador Ricardo Torres Origel que se resuelve mediante el presente dictamen, por lo que dicho decreto se somete a la consideración y aprobación del Pleno de esta Cámara, para que continúe por todas y cada una de las fases del procedimiento legislativo.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 182, 188, 190, 191 y demás relativos aplicables del Reglamento del Senado de la República, los miembros de las Comisiones Dictaminadoras que suscriben el presente dictamen consideran procedente que se reforme la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En mérito de lo expuesto, estas Comisiones Unidas someten a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

I. a VI. ...

VII. Prestar los servicios sobre las bases tarifarias y de la calidad y contratadas con los usuarios. Cuando los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ofrezcan al público en sus contratos o planes tarifarios, servicios o componentes de los mismos tarifados con base en la duración de la comunicación, deberán ofrecer, cuando menos, un plan que

tenga como unidad de medida para el cobro de dichos servicios o componentes, el segundo, sin perjuicio de que los concesionarios también podrán ofrecer los mismos servicios o componentes mediante contratos o planes tarifarios donde la tarificación y el cobro sea por minuto, por evento, por capacidad, por bloque o por cualquier otra modalidad;

VIII. a XVI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, dentro de un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar todas y cada una de las acciones técnicas y operativas que resulten necesarias para implementar la tasación, medición y facturación de los servicios de telecomunicaciones que comercializan, utilizando como unidad de medida mínima, el segundo, sin perjuicio de los planes que sean cuantificados por minuto, por evento, por capacidad, por bloque, o por cualquier otra modalidad.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO,
DISTRITO FEDERAL, A ____ DE SEPTIEMBRE DE 2011.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Hoja de Firmas.

1

Comisión de Comunicaciones y Transportes.



Sen. Fernando Castro Trenti
Presidente.



Sen. José Julián Sacramento Garza
Secretario

Sen. Antonio Mejía Haro
Secretario



Sen. Sebastián Calderón Centeno
Integrante

Sen. Andrés Galván Rivas
Integrante

Sen. Fco. Alcibíades García Lizardi
Integrante



Sen. Rogelio Humberto Rueda Sánchez
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

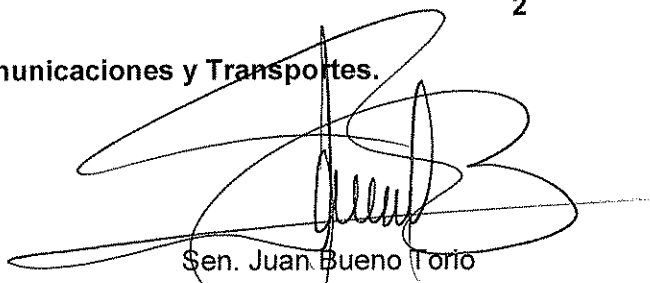
Hoja de Firmas.

Comisión de Comunicaciones y Transportes.

2

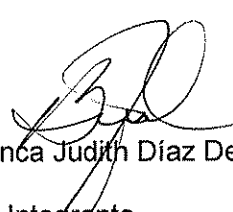
Sen. José Isabel Trejo Reyes

Integrante



Sen. Juan Bueno Torio

Integrante

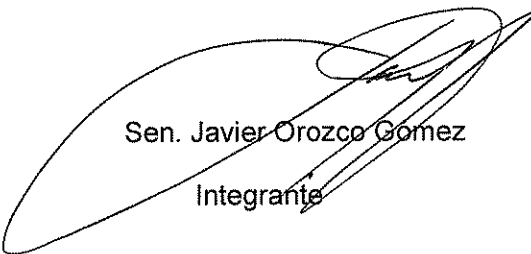


Sen. Blanca Judith Díaz Delgado

Integrante

Sen. Jorge Mendoza Garza

Integrante



Sen. Javier Orozco Gómez

Integrante



Sen. Amira Griselda Gómez Tueme

Integrante

Sen. Tomás Torres Mercado

Integrante

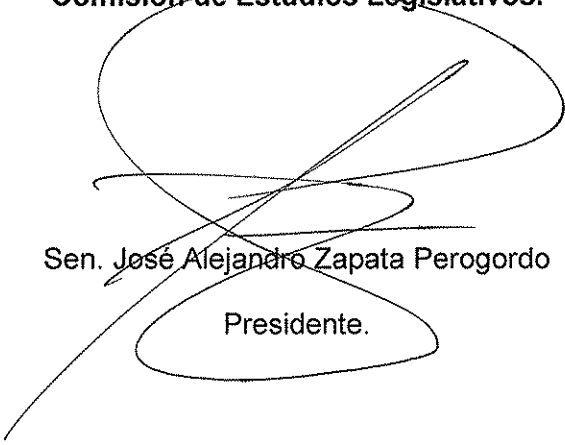
Sen. Carlos Sotelo García

Integrante

Hoja de Firmas.

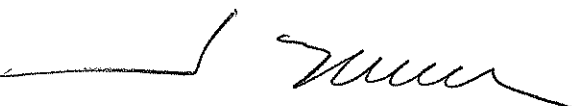
3

Comisión de Estudios Legislativos.



Sen. José Alejandro Zapata Perogordo

Presidente.

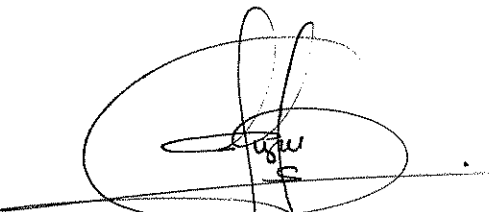


Sen. Fernando Baeza Melendez

Secretario

Sen. Pablo Gómez Álvarez

Secretario



Sen. Sergio Álvarez Mata

Integrante

Sen. Arturo Escobar y Vega

Integrante